

contagio que existan a bordo, antes del desembarque, autorizando el arribo al país de tales naves, y determinar las medidas sanitarias que se deben adoptar para controlar que el tránsito de estas personas sea seguro tanto para ellos como para la población residente en Colombia;

Que, adicionalmente, el numeral 2.4 de la Resolución número 385 de 2020 se refiere a las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional, es decir, a las naves que transportan pasajeros y no a aquellas de carga comercial, por lo que se hace necesario sustituir el término “mercancía” por el de “equipaje”;

Que, finalmente, teniendo en cuenta que dentro de las medidas adoptadas en la Resolución número 385 de 2020 se previó impulsar al máximo, en el marco del trabajo dependiente, la prestación del servicio a través del teletrabajo, se hace necesario flexibilizar tal medida, incluyendo además de este, la realización de las actividades laborales desde la casa de los trabajadores, empleando los mecanismos que acuerden las partes, incluyendo, entre otras, las herramientas que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que, ello se traduzca en un desmejoramiento de las condiciones laborales pactadas;

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 2.4. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, el cual quedará así:

*“2.4. Prohibir el atraque de naves de pasaje de tráfico marítimo internacional en instalaciones portuarias, así como el desembarque de pasajeros, tripulación y descargue de equipaje de estas naves en dichas instalaciones.*

*Se permitirá, por una única vez, el fondeo de naves de pasaje marítimo internacional que hayan zarpado desde Colombia con anterioridad a la publicación de la Resolución número 385 de 2020 y que tengan como destino final este país.*

*Las autoridades sanitarias departamentales o distritales de donde se permita el fondeo de las naves que cumplen con las condiciones señaladas, realizarán una inspección sanitaria con el fin de identificar posibles riesgos de presencia de COVID-19 y, con base en la misma, adoptarán las medidas sanitarias que consideren necesarias para evitar el contagio y la propagación del virus.*

*Si la autoridad sanitaria territorial determina que es procedente la circulación de pasajeros y equipaje por no existir riesgo de contagio de COVID-19, se permitirá el atraque y desembarque de pasajeros y equipaje, de acuerdo con el protocolo que esa autoridad sanitaria determine.”*

Artículo 2°. Modificar el numeral 2.6. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, el cual quedará así:

*“2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.”*

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los numerales 2.4. y 2.6. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DEL INTERIOR

CIRCULARES EXTERNAS

### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000015 DE 2020

(marzo 13)

<b>PARA:</b>	SECRETARÍAS DE SALUD DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD INDÍGENA (EPSI), INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS), INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD INDÍGENA (IPSI) Y GRUPOS ÉTNICOS
<b>DE:</b>	MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTRA DEL INTERIOR.
<b>ASUNTO:</b>	RECOMENDACIONES PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN GRUPOS ÉTNICOS: PUEBLOS INDÍGENAS, LAS COMUNIDADES NARP (NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS) Y EL PUEBLO RROM.
<b>FECHA:</b>	

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social en uso de las competencias previstas en los Decretos Ley 2893 de 2011 y 4107 de 2011 y con motivo de la pandemia mundial de Coronavirus –COVID-19, considera necesario recomendar acciones específicas para la prevención, contención y mitigación de dicho virus en los grupos étnicos (pueblos indígenas, las comunidades NARP - Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras- y el Pueblo Rrom), teniendo en cuenta que son poblaciones que se encuentran afectadas en mayor medida por determinantes sociales de la salud, lo que genera una mayor vulnerabilidad frente al COVID-19.

Ahora bien, es importante señalar que, a la fecha, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió en conjunto con el Instituto Nacional de Salud la Circular número 05 de 2020, la Circular número 011 de 2020 proferida junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Circular número 018 de 2020 expedida conjuntamente con el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública. A su vez, a través de las Resoluciones números 380 de 2020 “Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-2019 y se dictan otras disposiciones” y 385 de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa de coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, se adoptaron disposiciones frente a la actual situación de riesgo en salud generada por el COVID-19.

En ese orden de ideas y con el ánimo de armonizar las diferentes disposiciones y orientaciones expedidas sobre la materia, se considera necesario recomendar a los grupos étnicos atiendan las siguientes medidas específicas, teniendo en cuenta sus características socioculturales:

- 1.1. Permanecer en su territorio, dentro de su espacio individual o colectivo, con el fin de reducir la exposición al riesgo de contagio.
- 1.2. Implementar acciones para evitar la salida de sus territorios con el fin de reducir la exposición al riesgo de contagio.
- 1.3. Limitar el ingreso de personas ajenas a las comunidades, tales como turistas, visitantes de instituciones privadas, delegados de ONG o de cooperación internacional, que desarrollen procesos o actividades en los territorios étnicos, salvo que solo se de en caso de extrema necesidad.
- 1.4. Establecer protocolos con el fin de garantizar que las personas ajenas a las comunidades que ingresen a los territorios de grupos étnicos, en virtud de la extrema necesidad o de acciones institucionales del estado colombiano, estén en óptimas condiciones de salud (sin síntomas de Infección Respiratoria Aguda (IRA) - o COVID – 19 o de otras enfermedades infecciosas, esquemas de vacunación completo, entre otras).
- 1.5. Limitar el desarrollo de actividades comunitarias o de asistencia masiva, cancelando las actividades y/o reprogramándolas.
- 1.6. Mantener en aislamiento a las personas con síntomas de Infección Respiratoria Aguda (IRA) - o COVID – 19.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece  
**SERVICIOS DE PREPrensa**  
Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

**Servicios DE PREPrensa**

Imprenta Nacional

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

- 1.7. Restringir al interior de los territorios étnicos el contacto con personas con síntomas de Infección Respiratoria Aguda (IRA) - o COVID – 19.
- 1.8. Integrar acciones que promuevan la vigilancia comunitaria enfocadas a la identificación oportuna de casos sospechosos, definiendo actores determinantes (líderes, agentes de salud, gestores comunitarios, sabedores, entre otros) y las rutas de notificación y reporte inmediato.
- 1.9. Desarrollar acciones comunicativas con mensajes claros y sencillos según los usos y costumbres de los grupos étnicos presentes en el territorio (Resguardos, cabildos, Consejos Comunitarios, Kumpanias y otras organizaciones de base comunitaria).
- 1.10. Contar con intérpretes que faciliten la interacción, el flujo y comunicación efectiva de información garantizando que los grupos étnicos (pueblos y comunidades indígenas, NARP - Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras- y el Pueblo Rrom) conozcan los actos administrativos y disposiciones que haya expedido y expida el Gobierno nacional sobre prevención, contención y manejo del coronavirus COVID-19.

Por su parte, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal en coordinación con los líderes de las comunidades en sus territorios deberán socializar las precitadas recomendaciones especialmente lo descrito en el numeral 1.10 de la presente circular.

Finalmente, se advierte la especial consideración que se debe tener con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y de primer contacto, debido a que, por su situación de aislamiento respecto de las sociedades no indígenas, son especialmente vulnerables a enfermedades de tipo infeccioso, según lo dispuesto en el Capítulo 2 del título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2020.

La Ministra del Interior,

*Alicia Victoria Arango Olmos.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez.*

(C. F.).

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20205240008295 DE 2020

(marzo 9)

por la cual se establecen los criterios para la asignación de prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 34 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, el Decreto Ley 1661 de 1991, el artículo 7° del Decreto 2164 de 1991, el Decreto 1336 de 2003, el Decreto 2177 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del Decreto Ley 1661 de 1991 y el artículo 1° del Decreto reglamentario 2164 del mismo año, se estableció un sistema para otorgar estímulos económicos a los empleados públicos para atraer o mantener en el servicio del Estado a personas altamente calificadas que se requieran para el desempeño de empleos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada entidad.

Que el Decreto 2164 de 1991 dispuso en sus artículos 7° y 8° que el jefe de la correspondiente entidad determinará, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, los niveles, escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, así como la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica.

Que por medio del artículo 3° del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1335 de 1999 y el artículo 1° del Decreto 2177 de 2006, se establecieron los criterios para asignación de prima técnica, así: “Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003 (...), será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios: a). Título de estudios de formación avanzada y cinco (05) años de experiencia altamente calificada (...)”.

Que según lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1661 de 1991 y 10 del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, la prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, y se ajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

Que el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos disponiendo que los empleos susceptibles de recibir este estímulo, solo serían aquellos nombrados en propiedad del Nivel Directivo, los Jefes de Oficina Asesora y los Asesores cuyos empleos se encuentren adscritos, entre otros, a los Despachos de Superintendente.

Que el artículo 5° del Decreto 1661 de 1991, establece que el jefe del organismo es el competente para la asignación de la prima técnica, en este caso, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 9° del Decreto reglamentario 2164 de 1991.

Que el artículo 8° del Decreto 2164 de 1991, faculta, en este caso al Superintendente, a expedir el acto administrativo que fije la ponderación de los factores que determinen el porcentaje asignado a los empleados, por concepto de prima técnica.

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución 20181300015945 del 22 de febrero de 2018 reglamentó el plazo para la publicación de los proyectos específicos de regulación que expida la Entidad, razón por la cual el presente acto administrativo se publicó por el término de ocho (08) días, calendario, desde el 27 de febrero hasta el 5 de marzo del año 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

#### PRIMERA PARTE GENERALIDADES

Artículo 1°. *Empleos susceptibles de asignación de prima técnica.* Podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a los servidores públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nombrados en propiedad del Nivel Directivo, los Jefes de Oficina Asesora y los Asesores cuyos empleos se encuentren adscritos, entre otros, a los Despachos de Superintendente, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003.

Artículo 2°. *Competencia para la asignación.* Será competente para otorgar y asignar la prima técnica, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado.

Artículo 3°. *Disponibilidad presupuestal.* Previo al reconocimiento de la prima técnica, siempre deberá contarse con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Director Financiero de la Entidad, o quien haga sus veces.

Artículo 4°. *Porcentaje de asignación.* La prima técnica será hasta el 50% de la asignación básica mensual que le corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado público, teniendo en cuenta la normativa vigente.

Parágrafo 1°. Cuando el empleado cambie de empleo dentro de la Entidad, deberá realizar nuevamente la solicitud de asignación de prima técnica, la cual se asignará bajo las condiciones del nuevo empleo y tendrá efectos fiscales una vez quede en firme el acto administrativo que la asigna.

#### SEGUNDA PARTE

#### PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y FACTORES A PONDERAR DE LA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

Artículo 5°. *Procedimiento para la asignación de prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada.* El reconocimiento de la prima técnica, se adelantará conforme al presente procedimiento: